

ARTICULO II

Cuando uno de los Gobiernos se proponga imponer o alterar restricciones cuantitativas sobre las importaciones del otro país, o señalar cupos a los países exportadores, o cambiar los cupos existentes, dará de esto aviso por escrito al otro Gobierno, brindándole la oportunidad de consultar con él sobre la proyectada medida.

ARTICULO III

1. Los artículos cultivados, producidos o manufacturados en Nicaragua o en El Canadá, después de su importación en el otro país, estarán exentos de cualquiera impuestos, contribuciones, cargas o exacciones internas, diferentes o mayores que los pagaderos sobre artículos análogos de origen nacional o de cualquier otro origen extranjero.

2. Las disposiciones del párrafo anterior no impedirán al Gobierno del Canadá o al Gobierno de Nicaragua imponer en cualquier tiempo sobre la importación de cualquier artículo, un gravámen equivalente al gravámen interno impuesto a un artículo similar de producción nacional o a las materias primas que hayan podido emplearse para la manufactura o producción de tal artículo en su totalidad o en parte.

3. Las disposiciones de este artículo por lo que toca a la concesión del tratamiento nacional, no se aplicarán a las leyes que actualmente hay en vigor en El Canadá, por lo cual el tabaco en hojas, espíritus, cerveza, malta y sirope de malta importados del exterior están sujetos a tasas especiales, ni afectarán ellas la aplicación a los productos naturales o manufacturados en Nicaragua de la sisa o impuestos locales de las estipulaciones en vigor de la ley especial de tasa de guerra. A este respecto, sin embargo, se aplicará el tratamiento de la nación más favorecida.

ARTICULO IV

1. Si cualquiera de los dos países establece o mantiene un monopolio para la importación, exportación, venta, distribución, o producción de un determinado artículo, o concede privilegios exclusivos, formalmente o de hecho, a una o más entidades para importar, exportar, vender, distribuir o producir un artículo especial, el Gobierno del país que establezca o mantenga dicho monopolio o que conceda tales privilegios de monopolio, conviene en que, en relación con las compras extranjeras o de las ventas de dicho monopolio o agencia, el comercio del otro país recibirá un tratamiento justo y equitativo. Para este efecto, se conviene en que al hacer sus compras o ventas extranjeras de cualquier producto, tal monopolio u organismo se guiará únicamente por consideraciones como las de precio, calidad, aceptación en el mercado, transporte y condiciones de compra y venta, consideraciones que ordinariamente serían tenidas en cuenta por una empresa comercial particular interesada únicamente en vender o comprar tal producto en las condiciones más favorables.

2. Al conceder contratos para obras públicas y al comprar suministros, ningún Gobierno hará distinción en perjuicio de artículos cultivados, producidos o manufacturados de los territorios del otro país en favor de aquellos o cualquiera otro país extraño.

ARTICULO V

1. En caso que el Gobierno de alguno de los dos países adopte cualquier medida que, aún no siendo contraria a las cláusulas de este Convenio, sea considerada por el Gobierno del otro país como medida que tienda a anular o perjudicar cualquiera de los objetos del Convenio, el Gobierno que haya